000203/2009

Trelew, julio 2009.- ----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- Sentencia definitiva.- A fojas 408/424 fue dictada por esta Cámara la sentencia definitiva N° 46/2009 revocando parcialmente el fallo venido en apelación, para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la parte actora. A fojas 428/429 fue dictada, además, sentencia interlocutoria ampliatoria de aquélla. ----------

--- 2.- Recurso de casación de la parte actora.- ----------

---A fojas 436/463 interpuso la parte actora recurso extraordinario de casación contra el citado decisorio N° 46/2009. ----------

--- A partir de fojas 452 expresó el recurrente el motivo de sus agravios: arbitrariedad y violación de la doctrina legal, comenzando a fojas 454/455 por descalificar el modo en que la empresa demandada redactó la comunicación rescisoria. ----------

--- Impugnación.- ----------

--- **a.-** A fojas 421, último apartado se dijo en el fallo en cuestión, que “si se aprecia la declaración del testigo R., en la que se apoya el quejoso para referir a las circunstancias apuntadas, el mismo fue claro en que la demandada no le propició ningún ofrecimiento al respecto a R., y que el testigo a título personal se ofreció para dar referencias del actor en otras concesionarias. Por lo que ninguna conducta en ese sentido fue propiciada por la empleadora”. Sin embargo a fojas 454 vuelta del recurso de casación el recurrente desoyó estas consideraciones, reiterando paralelamente su propia opinión sobre el tema. ----------

--- A fojas 414 segundo apartado del fallo se expresó que “Me parece poco serio el planteo centrado en discernir sobre el singular o plural del término “factura”, utilizado con motivo de describir el hecho denunciado como de irregular y que es traído por el recurrente. Ello, sobre todo por cuanto por el relato coincidente de cómo se generó la investigación interna que desembocó luego en la denuncia del contrato, previo pedido de explicaciones efectuado al actor en su calidad de único o principal encargado de las tareas de cargas al sistema de “las” facturas de compras a proveedores, surge de manera indudable que el trabajador supo en todo momento que dicha irregularidad comprendía más que una sola factura; y, es más, no lo desconoce ni en la traba de la litis ni ahora al sustentar sus agravios, en tanto que se remite a sostener que la irregularidad de la carga se debía a las deficiencias o complejidades que presentaba el sistema informático que se incorporara reemplazando al anterior o bien intentar diluir su responsabilidad dispersándola hacia otros dependientes del área a través de sostener que el acceso al sistema era promiscuo por cuanto la clave de acceso se utilizaba indistintamente por todos ellos”. De todo ello a fojas 455 vuelta el recurrente sólo tomó el primer párrafo, dejando a un lado impugnar las demás consideraciones que confieren unidad al pensamiento y sustentan la conclusión arribada.----------

--- **b.-** Se suma a estos déficit el hecho que el casacionista omitió impugnar conceptos dirimentes del decisorio que cuestiona, en cuanto se dijo que: **1)** Respecto a que no se le avisó (al actor) que la empresa estaba realizando una auditoría ni que se le notificó de tal circunstancia, es evidente que soslaya primero que el origen de la investigación posterior estuvo dado en la diferencia que apareció con motivo de que un vendedor externo (apellidado B.) planteara inconvenientes vinculados a los precios entregados a clientes mayoristas de Comodoro Rivadavia que no coincidían con las facturas cargadas en el sistema. Y de ello fue directamente consultado el actor por P. -Gerente de post venta de la empresa-. Luego de tal suceso es que se procedió a la revisión por muestreo de las cargas de facturas en distintos períodos mientras se encontraba en uso de licencia y después, una vez reintegrado a sus tareas fue citado a dar explicaciones negándose a darlas (fs. 414 vta., tercer ap. - fs. 420 vta., segundo ap.); **2)** No se alcanza a constatar ningún yerro en el juzgamiento hecho por el decisor de la anterior instancia en relación a la existencia del hecho objetivo fundante de la pérdida de confianza invocada al comunicar el distracto, tampoco abrigo duda alguna que no hay equívoco alguno... que (el actor) era el único responsable de realizar la carga del sistema ha sido constatado suficientemente, a mi juicio, por las testimoniales de P., P. y R., siendo revalidados sus dichos por la pericial en informática producida en autos (fs. 415, tercer ap. - fs. 421, primer ap.); **3)** Los argumentos vertidos respecto a la valoración de los testimonios de R. y P., como también de la denunciada omisión de ponderar los dichos de A., importan nada más que un punto de vista meramente discrepante y vacío de crítica concreta y razonada que atender. Asimismo, cabe indicar que todos los interrogantes relativos a la magnitud o importancia de la empresa para posicionarse en una tesitura valorativa distinta a la esgrimida por el juzgador de grado, se basa en meras conjeturas que se responden de manera diversa según sea el interés que se persiga pero que no descarta ni objeta en concreto la apreciación que merecieran tales testimonios de parte del Sr. Juez *a quo* (conf. arts. 265, 386, 456 y conc. del C.P.C.C., y, arts. 45 y 76 de la ley 69) (fs. 415, cuarto ap.); **4)** Que el actor revestía como gerente del sector repuestos también ha sido suficientemente probado con las testimoniales aludidas precedentemente y los dichos coincidentes sobre el punto de los testigos V. y A. (fs. 415, anteúltimo ap.); **5)** La calidad (del actor) de gerente del sector, potencia si se quiere la visualización de los déficit de carga del sistema informativo constatado por la patronal y que se encontraba a su cargo (fs. 415 vta., *ut supra*); **6)** La alusión de que contaba con antecedentes intachables en su legajo personal por extenso desempeño para la empresa, cabe rememorar que un solo incumplimiento puede tener, cualitativamente considerado, una envergadura tal que por sí mismo detente la gravedad necesaria como para justificar la extinción, sin necesidad de la existencia de antecedentes o sanciones anteriores que lo refuercen. Y es de ver que el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. remite a la valoración prudente de los jueces tal circunstancia, para lo cual se debe tener en cuenta principalmente las características particulares de cada inobservancia (fs. (fs. 415 vta., *ut supra*); **7)** Tornan trascendentes los relatos concordantes de los testigos R., P. y E., en punto al modo en que reaccionara el Sr. R. ante la situación que diera origen al conflicto de autos, actitud negativa que propició sin lugar a dudas el estado subjetivo que ante el hecho fáctico antecedente constatado -irregular carga del sistema informático-

configura y da contenido suficiente a la pérdida de confianza que se denunciara en la comunicación del distracto remitida por la patronal y recepcionada por el empleado demandante en estos autos (fs. 415 vta., segundo ap.); **8)** Si bien se ha dicho que en la apreciación de la causa del despido se debe ser muy cauto cuando se trata de un trabajador de larga antigüedad, debe señalarse que precisamente tal circunstancia crea también obligaciones de conducta, por cuanto ello implica mayor confianza adquirida lo cual traduce una potenciación de la ponderación de la gravedad del o los actos que a menoscaban. Asimismo, la jerarquía de la función en relación a la entidad de la falta tampoco es baladí. Es que la relación entre la responsabilidad del cargo y la falta cometida constituye un parámetro válido para apreciar la validez de la sanción de despido (fs. 415 vta., anteúltimo ap. - fs. 421 vta., segundo ap). ----------

--- En síntesis, es inoperante el recurso de casación que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----------

--- **c.-** Respecto del rubro “diferencias salariales”, el recurrente sostuvo que “los acuerdos celebrados en autos (ante la Delegación de Trabajo de Trelew) son nulos por encontrarse afectados derechos irrenunciables” y seguidamente transcribió un fallo del año 2007 del Superior Tribunal de Justicia. Sobre la base de esos dos conceptos arribó a la conclusión “que se condene a la accionada a abonar la totalidad de las diferencias salariales...” (fs. 457/458 y vta.). ---------- Insistió en quejarse sobre el tema, preanunciando a fojas 458 vuelta-6 “Violación de la doctrina legal”, prevista en el artículo 288 inciso “a” del CPCC, pero concluyendo que “el pronunciamiento objeto de recurso resulta auto-contradictorio”, situación prevista en el mismo artículo 288 pero en el inciso “d” del CPCC. Resulta notoria pues la promiscuidad del planteo efectuado.----------

--- A fojas 416 último apartado (también a fs. 422, segundo voto) se dijo en la sentencia definitiva cuestionada que “...no es pertinente volver a exponer mi posicionamiento respecto a cómo debe interpretarse la regla de irrenunciabilidad prevista por el régimen general del Contrato de Trabajo toda vez que, ciertamente, sobre el punto nuestro más alto Tribunal de la provincia ha sentado doctrina legal que debe ser aplicada so riesgo de generar un desgaste jurisdiccional innecesario de insistir con el mismo criterio obligando al planteo del recurso extraordinario de casación a sabiendas que será revocado por el superior; y, sobre todo, ante ello provocar un dispendio de esfuerzos y dineros a la parte recurrente perfectamente evitable. Es que no tiene justificación alguna replicar una pauta que ha sido casada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados “DA., J. y Otros c/ LINEA XX XX SCTTL s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (S.R.E. N° 05/2007, S.T.J.Ch.). Tampoco tiene mayor trascendencia para el caso referirse a una supuesta nulidad de los tres acuerdos suscriptos entre el actor y su empleadora, para lo cual habría que indagarse sobre la existencia de vicios de la voluntad o vicios del contrato lo cual resulta para el caso innecesario, toda vez que según se interprete el principio de irrenunciabilidad antedicho, los referidos contratos serán eficaces o ineficaces, operando respecto

a sus efectos con relación al trabajador dependiente que los suscribiera como oponibles o inoponibles...".

--- No sólo omitió el recurrente toda consideración al respecto, sino que paralelamente invocó dos fallos del Superior Tribunal de Justicia cuyas fechas de dictado son allende los tres años que el CPCC establece como tope para invocar "violación de la doctrina legal (art. 288 inc. "a" CPCC). ----------

--- **d.-** Referente al agravio de fojas 462-b sobre "tasa de interés" cabe expresar que la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia deja ubicada la cuestión de intereses en el marco del prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto, no revisable por la vía casatoria (SD 08, 11 y 14 SRE/97), con similar razonamiento al de la Corte Suprema de Justicia Nacional (autos "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra", mayo-17-1994). ----------

--- Indicación concreta.- ----------

--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 "B"). Carece el escrito del recurso de esa cabal demostración, lo que torna ineficaz las citas efectuadas a fojas 454, 462 vta, .463. ----------

--- Por otra parte el examen formal del escrito del recurso de la actora devela que también resulta ineficaz denunciar la infracción a normas introducidas más que nada para dar firmeza a agravios encauzados por un carril ajeno a lo medular del decisorio (S.I.L. 34/08 "B" C.A.N.E.). ----------

--- Arbitrariedad.----------

--- Siendo la arbitrariedad el sustento de la vía extraordinaria de la casación interpuesta por la actora, sólo *obiter dictum* ha de expresarse que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

--- 3.- Recurso de casación de fojas 493/523.----------

--- **a.-** Ponderado el escrito del recurso de casación interpuesto a fojas 493/523 a la luz de los requisitos que el CPCC establece en Título IV, Capítulo V, Sección 1ra. para declarar la admisibilidad formal de esa vía extraordinaria, resalta lo siguiente: El abogado apoderado de la parte demandada Dr. R. O. C., manifiesta interponer recurso de casación "por sus propios derechos arancelarios" y en representación de la demandada. También el abogado patrocinante

Dr. B. N. se presenta “por sus propios derechos arancelarios”. ----------

--- A la hora de redactar los agravios éstos han sido expuestos de un modo comunitario, promiscuo, afectando la autonomía y la suficiencia técnica que debe tener la vía extraordinaria de la casación. Más allá de las relaciones que genera la condena en costas y la regulación de honorarios entre los litigantes y de éstos con los profesionales intervinientes, se trata de cuestiones procesales netamente diferenciadas. ----------

--- **b.-** Y aún cuando por hipótesis se obviara tal circunstancia procesal, resulta dirimente considerar que para cubrir a más de un recurso extraordinario interpuesto ha sido acompañada a fojas 492 una sola la boleta de depósito, y sin discriminar a qué recurrente corresponde. ----------

--- Esa exigencia, por otra parte, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir (conf. S.I. n° 22/ S.R.E./08, 24/S.R.E./08, 26/S.R.E./08). ---------- Si el recurrente, entonces, no ha cumplimentado lo dispuesto en el inciso “d” del artículo 289 del CPCC, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial entiende que la falta de aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, sent int. 23 del 17/04/01-sent. int. 41 del 04/06/03). ----------

--- **c.-** El recurso debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de casación queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación*, p. 223). ----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la Alzada que debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07). ---------

--- Por lo expuesto y atento lo que establece el artículo 290 del CPCC procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación planteado a fojas 493/523. ----------

--- 4.- De manera que no se hallan cumplidos en el *sub judice* los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos para decretar la admisibilidad formal de los recursos de casación. ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -------

--- Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de casación deducidos a fojas 436/463 y a fojas 493/523, contra la sentencia definitiva n° 46/2009 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

--- Tener presente sendas reservas de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ---------- La

presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2009. SIL "B". Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA